

Artículo 1. Fines.

El Registro estatal de centros docentes no universitarios es el órgano de la Administración General del Estado, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, encargado de inscribir las situaciones resultantes de los actos administrativos de creación, extinción y modificación de los centros docentes de enseñanza no universitaria, tanto públicos como privados, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 2. Naturaleza.

1. La naturaleza del Registro estatal de centros docentes no universitarios es pública. Dicha publicidad tendrá el alcance de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás disposiciones dictadas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Este registro se constituye a partir de los datos sobre los centros docentes incluidos en los registros dependientes de las Administraciones educativas competentes, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), y por los distintos Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas.

Artículo 3. Funciones.

El Registro estatal de centros docentes no universitarios realizará las siguientes funciones:

- a) Inscribir y anotar las situaciones resultantes de los actos administrativos relativos a los centros docentes comprendidos en la competencia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 5 y 6 de este Real Decreto.
- b) Inscribir y anotar las situaciones resultantes de los actos administrativos correspondientes a los centros docentes del ámbito de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 5 y 6 de este Real Decreto.
- c) Impulsar la colaboración con los correspondientes registros de las Comunidades Autónomas, a fin de facilitar la comunicación y transmisión telemática de los datos registrales.
- d) Posibilitar a todas las Administraciones educativas el acceso a una información completa, uniforme y actualizada sobre los contenidos en el registro.
- e) Facilitar el acceso a los datos del registro, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley 13 de diciembre.
- f) Impulsar la implantación y desarrollo de aplicaciones y procesos informáticos que contribuyan a una mejora de la gestión del registro y a una explotación eficiente de ésta.
- g) Elaborar estudios e informes basados en los datos sobre los centros docentes registrados.

Artículo 4. Adscripción y estructura.

El Registro estatal de centros docentes no universitarios dependerá de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, con la estructura que en su momento se determine.

Artículo 5. Ámbito registral.

1. En el Registro estatal de centros docentes no universitarios se inscribirán todos los centros docentes, de titularidad pública o privada, que impartan enseñanzas regladas no universitarias, así como cualesquiera otros, siempre que así lo establezca una disposición reglamentaria.
2. Se reflejarán, asimismo, las actuaciones administrativas de creación, autorización, supresión, extinción y modificación de los centros señalados en el apartado anterior.

Artículo 6. Contenido básico.

1. El contenido básico que ha de figurar en la inscripción de un centro en el Registro estatal de centros docentes no universitarios se establece en el anexo I de este Real Decreto, sin perjuicio de que en el futuro, de común acuerdo con las distintas Administraciones educativas, se amplíe a otro tipo de información de utilidad pública.
2. El contenido del Registro estatal de centros docentes no universitarios se recogerá mediante medios informáticos en soporte a las distintas aplicaciones que precisen de la información en él contenida, que permita una ágil consulta de la información puesta a disposición de las Administraciones educativas.

Artículo 7. Procedimiento para la actualización del registro.

1. Las unidades administrativas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte responsables de la gestión de centros docentes no universitarios serán:

RD 276-2003 Registro Estatal

ámbito de este registro colaborarán de manera activa en el mantenimiento actualizado de éste, comunicando a los responsables las alteraciones que se produzcan en estos centros.

2. Las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 3 de julio, darán traslado de sus asientos registrales al Registro estatal de centros docentes no universitarios, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que fueron practicados, en aplicación de los principios contenidos en el artículo 4.1.c) y d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Los asientos registrales citados deberán recoger los datos del contenido básico a que hace referencia el artículo 6.

3. El traslado de los asientos registrales a que se refiere el apartado anterior se hará por procedimientos informáticos, de acuerdo con las especificaciones del fichero de intercambio que se describen en el anexo II. 4. El Registro estatal de centros docentes no universitarios mantendrá actualizado un libro de registro que podrá tener la forma de un fichero informático con las debidas garantías de integridad y seguridad. En él consten tanto las inscripciones y modificaciones remitidas por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el fichero de intercambio anteriormente mencionado, como aquellas correspondientes a los centros del ámbito de gestión del Ministerio de Educación. En este libro se recogerán apuntes sobre cada Comunidad Autónoma, fecha de recepción, de carga, de efectividad, contenido de las inscripciones y modificaciones relevantes.

5. Las ampliaciones del contenido a que alude el artículo 6 darán lugar a las correspondientes modificaciones en la estructura del fichero de intercambio, de común acuerdo con las Administraciones educativas implicadas.

Artículo 8. Rectificación de errores.

En el supuesto de que, durante la recepción y actualización del fichero del Registro estatal de centros docentes no universitarios, se detecte la existencia de errores en los datos, se pondrá en conocimiento del titular del órgano administrativo competente, para que proceda a su subsanación en el plazo más breve posible, a fin de que puedan figurar correctamente en el registro.

Artículo 9. Consultas.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de mayo, el Registro estatal de centros docentes no universitarios estará a disposición de los ciudadanos.

2. Cualquier certificación referida a un centro que se solicite al Registro estatal de centros docentes no universitarios se expedirá por la Administración educativa correspondiente, a fin de que actúe de acuerdo con los procedimientos que tenga establecidos para atender al solicitante en este sentido.

Artículo 10. Instrumentos de colaboración y coordinación.

La colaboración y coordinación entre las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas y la Administración educativa en relación con los registros de centros docentes se manifestará a través de los siguientes instrumentos:

a) Los sistemas informáticos que desarrollen las distintas Administraciones educativas y que deberán permitir la compatibilidad de las aplicaciones y el establecimiento de sistemas de intercomunicación.

b) La creación de una comisión técnica de seguimiento, con participación de representantes de cada una de las Administraciones educativas implicadas, que tendrá como función principal la de acordar los aspectos técnicos que afecten a la ampliación del contenido del fichero de intercambio y modificaciones correspondientes en la estructura del fichero de intercambio. Por Orden ministerial se regulará el reglamento de funcionamiento de la referida comisión.

c) Los códigos, claves y formatos que contribuyan a la homogeneidad de los ficheros y que serán fijados por la comisión técnica de seguimiento anterior.

Disposición adicional única. No incremento de gasto público.

El funcionamiento del Registro estatal de centros docentes no universitarios no supondrá incremento de gasto público y no implicará el uso de medios personales y materiales actuales de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, de la Dirección General de Educación, Cultura y Deporte.

Disposición transitoria única. Periodo de adecuación.

Las Administraciones educativas procederán, en plazo no mayor de tres meses a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, a adecuar los mecanismos que hagan posible el intercambio de información, de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto.

RD 276-2003 Registro Estatal

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 786/1972, de 2 de marzo, por el que se regula el Registro Especial de Centros Docentes, as igual o inferior rango, que se opongán a lo establecido en el presente Real Decreto.

No obstante, y en tanto se dé cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria única, serán aplicables aquellos p Decreto que sean necesarios para el correcto funcionamiento del Registro estatal de centros docentes no universitarios.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente Real Decreto, que tiene carácter de norma básica, se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 27.8 y Constitución y en el artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final segunda. Habilitación de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Educación, Cultura y Deporte a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 7 de marzo de 2003.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,

PILAR DEL CASTILLO VERA

ANEXO I

Contenido básico

1. Datos de identificación.

1.1 Código del centro.

1.2 Denominación específica.

2. Datos de ubicación.

2.1 Domicilio.

2.2 Código postal.

2.3 Localidad.

2.4 Municipio.

2.5 Comarca.

2.6 Subdivisión administrativa provincial.

2.7 Provincia.

2.8 Comunidad Autónoma.

2.9 País.

3. Datos sobre tipificación.

3.1 Tipo de centro.

3.2 Denominación genérica.

3.3 Naturaleza del centro

3.4 Ámbito.

3.5 Localidades del centro agrupado.

3.6 Situación del centro.

3.7 Estado del centro

3.8 Código del centro del que depende.

4. Datos sobre titularidad.

4.1 Tipo de titular(es) del centro.

4.2 Nombre del titular(es).

4.3 NIF/CIF del titular(es).

4.4 Administración que crea o autoriza el funcionamiento del centro.

- 5. Datos sobre acción administrativa.
 - 5.1 Tipo de disposición.
 - 5.2 Fecha de la disposición.
 - 5.3 Tipo de publicación.
 - 5.4 Fecha de publicación.
- 6. Datos sobre enseñanzas autorizadas.
 - 6.1 Enseñanza autorizada.
 - 6.2 Modalidad de enseñanza.
 - 6.3 Concierto/Subvención.

Nota: Con el fin de facilitar la coordinación entre los diferentes registros de centros docentes, el sistema de asignación geográficos de ubicación de los centros será el establecido con carácter general por el Instituto Nacional de Estadística ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades de población.